

BOLETIN OFICIAL
DEL
COLEGIO FARMACÈUTICO
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO II.—NÚM. 12

15 DE OCTUBRE DE 1924

Dr. Manuel Caballero

Médico-Dentista

Concepción, 16, pral.

Córdoba

Fábrica de Productos Farmacéuticos
DE
ANTONIO SERRA

Elaboración en grande escala del Bolados purgantes. Granulados. Extractos fluidos obtenidos por el vapor y el vacío. Extractos blandos por los mismos sistemas. Aguas y alcoholes destilados. Vinos y Jarabes medicinales. Bálsamos, ungüentos y pomadas.

Pídanse notas de precios

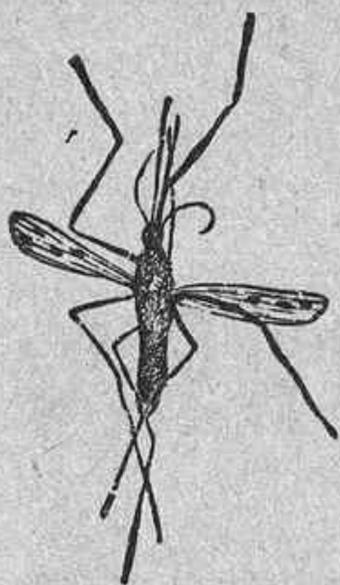
REUS

NOTA.—Se admiten encargos para elaborar toda clase de productos farmacéuticos con fórmula indicada.

ANOFELE

Contraveneno del mosquito

Previene el paludismo y le cura en
todas sus formas



ANOFELE. Mosquito que
propaga la fiebre palúdica.
que después no lo abandonarán nunca.

Dosis curativa: Seis píldoras dia-
rias, por quince días.

Dosis preventiva y reconstituyen-
te: Dos píldoras diarias.

Rogamos a los señores doctores
que lo ensayen en los casos que re-
sultaron incurables con cualquier
otro tratamiento, en la seguridad de

FERROQUINA BISLERI

EL MEJOR TÓNICO RECONSTITUYENTE

DEPÓSITO

PÉREZ, MARTÍN Y COMPAÑÍA

Alcalá, 9 MADRID, y BARCELONA, Consejo Ciento, 341



BOLETÍN OFICIAL
DEL
COLEGIO FARMACÉUTICO
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO II -:- NUMERO 12 PUBLICACIÓN MENSUAL 15 OCTUBRE 1924

DIRECCIÓN Sr. Presidente del Colegio	REDACCIÓN Junta de Gobierno. Gondomar, sin núm. (1.º derecha)	COLABORADORES Todos los señores Colegiados
---	---	---

PORQUÉ HAY TANTOS ESPECÍFICOS

Los fabricantes de productos químicos sintéticos derivados del alquitrán, alemanes en su mayoría, concedores de las exigencias de la moderna terapéutica, crearon infinidad de ellos cuya adquisición y manejo se hace difícil dada su considerable variedad. Por si esto fuera poco, los mismos fabricantes, amparados en el baluarte de la propiedad industrial, registraron para tales productos un nombre comercial, multiplicando así hasta el infinito el número de *preparados* que el farmacéutico se ve imposibilitado de servir si ha de dispensar cada uno de ellos con el *nombre específico* que su fabricante haya registrado.

Tan difícil situación, creada al far-

macéutico, lejos de mejorar ha ido empeorándose al surgir de entre la misma clase los primeros especificistas que, ante el interés creado, supieron insinuarse presentando flamantes específicos, por medio de hábiles reclamos hechos en *revistas profesionales*, originando con ello tal baraunda que el farmacéutico ha perdido casi totalmente su personalidad y ha pasado a ser, ante los ojos del público, como un comerciante más.

Consecuente de este concepto, la vigente disposición legal que regula la venta de especialidades faculta a los comerciantes de drogas para que puedan vender la mayoría de los específicos, dando con ello el golpe de gracia que hará desaparecer a mu-

chas farmacias en muy corto plazo, si los más interesados en evitarlo no acuden pronto a su remedio.

Obligando el citado reglamento a fijar en las especialidades su composición centesimal respectiva, muchas que hasta ahora no cumplían tal requisito han puesto de manifiesto que *su única razón de existir consiste en la excesiva diferencia que sus autores se reservan entre los precios de costo y venta, dado que tan abusivo margen de beneficio les permite emplear muy eficaces medios de sugestión para que sean demandadas con insistencia y frecuentemente, ya que el preparador de especialidades no está obligado a observar limitación alguna en los precios que ha de asignarles para su venta.*

En cambio, el farmacéutico dispensa las fórmulas preparadas en su farmacia ajustándose para su valoración a la que asigna la Tarifa Oficial y las especialidades al precio que los Laboratorios tengan a bien fijar en sus etiquetas.

Como contraste lamentable que hace resaltar la injusticia de esta desigualdad véanse los siguientes ejemplos tomados de entre otros muchos por el estilo:

Especialidad registrada al número.... (1) Composición: Hipoclorito alcalino, 4 gramos. Tuubit mineral y cinabrio a 20 centigramos. Vaselina treinta y seis gramos. Precio 4'50 pesetas. La misma fórmula tasada por la Tarifa Oficial 2'05 pesetas. Diferen-

cia que grava al producto, además del timbre, 2'45 pesetas.

Especialidad registrada al número.... (1) Composición: Sulfato de zinc 15 centigramos. Acido pícrico, 2 centigramos. Suero fisiológico, 15 gramos. Precio 6'00 pesetas. La misma fórmula tasada por la Tarifa Oficial 0'85 pesetas. Diferencia que grava al producto por cada unidad, además del timbre, 5'15 pesetas.

Especialidad registrada al número.... (1) Composición: Vaselina líquida. Precio 4'00 pesetas. La misma sustancia valorada por la Tarifa 1'50 pesetas. Diferencia que grava al producto, además del timbre, 2'50 ptas.

Saltan a la vista tan notables diferencias, y más cuando la citada Tarifa asigna sus precios teniendo en cuenta que el farmacéutico ha de invertir *para la preparación de cada fórmula*, el tiempo necesario para confeccionarla con el mayor escrúpulo, cuyo trabajo es su principal valor; el cual economiza totalmente el preparador en gran escala, pues hace las preparaciones en conjunto y con tal coeficiente de gasto casi nulo.

Aunque estos excesos debían evitarse por los facultativos, médicos y farmacéuticos, a poca atención que ellos quisieran prestar a tan vital asunto, para corregirlos de raíz procedería tarifar los medicamentos es-

(1) Reservo el nombre y número de la especialidad por no significar a sus autores, más si algún compañero desea conocerlos privadamente, con mucho gusto se lo comunicaré.

pecializados de composición análoga a las fórmulas que habitualmente suelen despacharse en las farmacias y a los de simple elaboración, que en algunos se reduce al envasado de una sola sustancia, y con ello evitar que siga el abuso tan lesivo para los farmacéuticos y más aún para los pacientes que, a la postre, son los más perjudicados.

Es cierto que así vendría el derrumbamiento de laboratorios contruidos sobre cimientos de tan endeble solidez, en su mayoría extranjeros nacionalizados, pero en cambio resurgirían pujantes muchas modestas instalaciones de preparadores nacionales, agobiadas actualmente por la competencia ilícita de los citados, y vendría

el restablecimiento de la fórmula magistral, hoy casi olvidada, cuya desaparición es la causa principal de todos los males que hoy sufre la Farmacia Española.

Moisés Moreno.

CONSTE ASÍ

En el número próximo pasado, y en las páginas agregadas en las que se daba cuenta de la XII Asamblea de la Unión Farmacéutica Nacional, entre la convocatoria y el programa aparecen varios párrafos que por un error de ajuste se hallaban colocados en aquel lugar.

Establecimientos DALMAU OLIVERES, S. A.

BARCELONA

SUCURSAL DE CÓRDOBA

Avenida de Canalejas, 2

**DROGAS, PRODUCTOS QUÍMICOS
Y FARMACÉUTICOS**

ESPECIALIDADES

Decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo de 1924

(Conclusión)

CAPÍTULO VI

De los funcionarios municipales

SECCIÓN TERCERA

Empleados municipales en general

Art. 247. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros y demás funcionarios técnicos y titulados del Ayuntamiento ingresarán en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos, por orden de preferencia.

Respetando la autonomía local en cuanto al nombramiento y separación de funcionarios municipales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Art. 248. Los Ayuntamientos estarán obligados a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados municipales. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) La destitución del funcionario sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado.

b) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no podrán exceder de dos meses.

c) Las vacantes cuando menos de las vacante han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

d) Todos los años publicarán los

CEREALES ESTRADA

Extracto de cereales y leguminosas, concentrado e inalterable, de gran poder alimenticio.

No produce fermentaciones intestinales.

A. ESTRADA - Farmacéutico - Puente Genil

Ayuntamientos el escalafón de sus funcionarios.

e) Deberán establecerse categorías asimiladas, en lo posible, a las de funcionarios del Estado.

f) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de dos terceras partes de Concejales.

Art. 249. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades o Corporaciones municipales se dará el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

Art. 250. Los Ayuntamientos fijarán las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite.

Cualquier vecino tendrá acción ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que vulneren este precepto.

Art. 251. Los Ayuntamientos estarán obligados a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Pre-

Droguería de los Santos

Casa fundada en 1860

**Drogas, Pinturas, Productos Químicos y
Farmacéuticos, Barnices y Pinceles**

HIJOS DE FRAN^{co} GARCÍA AGUILAR

Efectos para fabricación de jabones

— MÁLAGA —

ESPECÍFICOS EXTRANJEROS Y DEL REINO

visión, bien creando Montepíos. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos y los Ayuntamientos los auxilios y subvenciones que acuerden.

TÍTULO VII

Régimen jurídico de las entidades municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos municipales

Art. 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en

otros artículos de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Podrá interponerse este recurso:

- 1.º Por lesión de derechos administrativos del reclamante.
- 2.º Por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 3.000 pesetas, no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo.

LABORATORIO FARMACÉUTICO MOISES MORENO (POZOBLANCO)

SARNICIDA (líquido de cómoda aplicación).

JAQUENIDA (analgésico inofensivo, en caja metálica de un sello).

FEBRIDA (infalible antipalúdico, de forma americana).

VALERO-BROMADO (anticonvulsivo histero-epiléptico).

FEBRIDA INFANTIL (de fácil administración y máxima eficacia).

GOTAS ODONTÁLGICAS (calmante rápido del dolor dental).

BÁLSAMO ANALGÉSICO (f. B.).

ELIXIR CLORHIDRO PEPSÍCO (f. G.)

Distinguen a estas especialidades:

Su eficacia permanente, dada su escrupulosa preparación.

Su precio económico.

El gran beneficio que reporta su venta.

Su presentación irreprochable.

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda Municipal

TÍTULO IV

De las exacciones municipales

CAPÍTULO III

De las contribuciones especiales

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales sobre ensanche, saneamiento y urbanización

Art. 359. El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 13 y demás concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892.

Los edificios sitos en las zonas de Ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y consistentes en

apertura de calles y plazas, ensanche, alineaciones y prolongaciones de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer establecimiento de aceras y del pavimento y primer establecimiento de alumbrado público. Esta exención afectará únicamente a las obras que se realicen mientras subsista el recargo del 4 por 100.

A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales, establecido en este capítulo, o la del régimen previsto en la vigente ley de ensanche.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización y reforma que no se refieran al Ensanche, emplearán los Ayuntamientos sus recursos ordinarios o extraordinarios en la forma prevista en este libro, y sin perjuicio de las exenciones fiscales vigentes.

COMISIÓN PERMANENTE

DE LA

Junta Provincial de Sanidad

CÓRDOBA



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE
DIRECTOR: DOCTOR DON MIGUEL BENZO CANO
INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

Representación oficial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII
Madrid.—Diploma de Honor en la
Exposición Nacional de Medicina e Higiene.—Madrid 1919

LABORATORIO: Calle Alfonso XIII, núm. 18 (Gobierno civil).—Teléfono 95.—Horas de despacho, de 9 a 1

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, minerales tierras, abonos, medicamentos, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos y de otros alimentos y bebidas y productos metalúrgicos, químicos, farmacéuticos, industriales, comerciales y patológicos.—Suero diagnóstico de la fiebre tifoidea, para tifus y fiebre de Malta, sífilis (Reacción Wassermann), etc.—Servicio de Inspección de substancias.

Sección de Higiene pecuaria.

INSTITUTO DE VACUNACIÓN.—Sección de sueros y vacunas.—Vacuna de ternera garantida y económica.—Vacunación (antivariólica y antitífica) diaria y gratuita.—Tratamientos antibárricos.—Parque sanitario de desinfección.—Brigada sanitaria móvil.—Campo Santo de los Mártires, sin número.—Teléfono 271.—Servicio completo de desinfección de viviendas, ropas, etc.

Real Orden Circular

«Al gobernador civil de Barcelona, en 12 de Julio de 1924.

Excmo. Sr.: Visto el escrito-denuncia elevado a este Centro por el Presidente del Colegio de Médicos de Sevilla y su provincia contra don J. Pujol Maciá, residente en Barcelona, calle de Argüelles, número 420, que ofrece al médico que receta cierto número de productos Pulcrum, de que es concesionario, regalos de Pascua, consistentes en cestas surtidas de champagne, vinos, dulces, etc., enviando cartas a las señoras de aquéllos con el fin de que prescriban dichos productos, hecho que aparece suficientemente acreditado por la copia de la carta a este fin dirigida.

Considerando que la propaganda de los productos de que se deja hecho mérito y cualquiera otro análogo por la forma en que se verifica, no puede

menos de ser censurable por cuanto tales ofrecimientos y dádivas intentan halagar el ánimo de los que por su misión profesional no necesitan de ningún ajeno estímulo para observar con el mayor rigor las normas terapéuticas a que ha de ajustarse en cada caso, debiendo, por consiguiente, evitarse todo género de inducciones para que se prescriban medios curativos de acción dudosa y acaso ineficaz, que los propios profesionales rechazan, como lo demuestra las adhesiones de diferentes Colegios médicos y farmacéuticos a la denuncia formulada por el de Médicos de Sevilla, solicitando se adopten medidas encaminadas a impedir continúe y se extienda de tal forma de propaganda, correspondiendo al Poder público salir al paso de tan reprobable procedimiento de propaganda de productos y especialidades farmacéuticas.

S. M. el Rey (q. D. g.); de conformi-

CENTRO FARMACÉUTICO GIENNENSE

DROGAS.-PRODUCTOS QUÍMICOS.-ORTOPEDIA

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

CONCESIONARIOS DEL

Clorogeno Lumen, Ampollas Vanarsán, Sales Rusas y Narsa Espantaleón

Escritorio y Almacenes: Corregidores, 2

Apartado, 22.—Teléfono, 383.—JAÉN

dad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer se perciba a don J. Pujol Maciá, concesionario de los productos Pulcrum, para que se abstenga de hacer propaganda de los mismos y cualquiera otros productos farmacéuticos en la forma expresada anteriormente, y que en caso de desobediencia se le impongan los oportunos correctivos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos.

(Traslado al Gobernador de Sevilla para conocimiento del Colegio de Médicos de dicha capital.)»

A los colegiados morosos

Se les puede prohibir el ejercicio profesional

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE CIUDAD REAL

Secretaría.—Negociado 2.º—N.º 750

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto por don Julián Velasco Briones y otros Médicos, contra providencia de ese Gobierno Civil, prohibiéndoles el ejercicio de la profesión, en ejecución de acuerdo tomado por el Colegio Médico, por

LABORATORIO QUIMICO BACTERIOLÓGICO

FARMACIA

JOSÉ DE DIEGO

Análisis de sangre (Reacción de Wasserman, Sero-Diagnóstico de fiebres tíficas, paratíficas, Malta, &.)

Análisis de esputos, líquido cefalo-raquídeo, orinas, jugo gástrico y en general toda clase de productos patológicos.

ANÁLISIS INDUSTRIALES

abonos, tierras, aceites, orujos, aguas minerales, &.

Especialidades farmacéuticas

Servicio de esterilización

Trouseaux para partos

Duque de Hornachuelos, Núm. 10

CÓRDOBA

no haber satisfecho a éste las cuotas que adeudaba como colegiados; y

Resultando, que en 24 de Octubre de 1920, el Vicepresidente del Colegio Médico dirigió oficio a ese Gobierno civil, manifestando que por no haber satisfecho algunas cuotas al Colegio, no obstante los requerimientos hechos al objeto, los médicos don Jesús Herrera, don Julián y don Pedro Velasco Briones, don Miguel Campillo, don Juan Izquierdo y don José Díaz, la Junta había acordado eliminarlos de las listas de Colegiados y dar cuenta a la citada autoridad, a fin de que se prohibiese el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 17 de los Estatutos reformados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921;

Resultando, que de conformidad con lo interesado por el Vicepresidente del Colegio de Médicos, ese Gobierno civil dió las órdenes oportunas

para que se prohibiese el ejercicio de la profesión a los Médicos citados, dando instrucciones por conducto de la Alcaldía a las Farmacias de la localidad para que se abtuviesen de despachar recetas firmadas por los mismos;

Resultando, que contra tal acuerdo se alzan ante este Ministerio los interesados; alegando que venían figurando como colegiados hasta el año 1921, en que, convencidos de que el Colegio no cumplía sus fines solicitaron la baja, considerándose relevados de todo compromiso desde que se les notificó su eliminación de las listas por falta de pago; que tanto el artículo 13 de la Constitución estableciendo la libertad de asociación, como el 78 de la Ley de Sanidad, que determina que los profesionales de la ciencia de curar, podrán ejercer libremente su profesión para la que estén debidamente autorizados, les exime de acatar las disposiciones del Colegio

ELIXIR

Gomeno=Guayacol F. Leston

REGISTRADO EN LA INSPECCIÓN GENERAL

DE SANIDAD CON EL NÚMERO 2.891

Médico, cuando no lo estimen procedente por lo que considerando arbitrario e ilegal el acuerdo recurrido, solicitan su revocación;

Resultando, que ese Gobierno, de conformidad con la propuesta del Colegio, informa que se tomó el acuerdo apelado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 17 de los Estatutos, reformados por Real orden de 22 de Febrero de 1921, por lo que solicita se confirme el citado acuerdo;

Resultando, que abierto período de audiencia en este expediente, los recurrentes presentaron escrito insistiendo en las mismas alegaciones hechas en el de alzada:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 17 de los Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real orden de 6 de Diciembre de 1917 y la Real orden de 22 de Febrero de 1921, modificando los expresados Estatutos; y

Considerando, que con arreglo al

artículo 1.º de los Estatutos en cada capital de provincia se constituirá un Colegio Médico, en cuyas listas deberán inscribirse todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia y que el artículo 2.º de los mismos, modificados por la expresada Real orden, preceptúa que el Inspector general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subdelegados de este ramo perseguirán a los que, siendo profesionales de la Medicina, no figuren inscritos en las listas de los Colegiados en cuanto tengan noticia por información particular o comunicación de los Presidentes de los Colegios;

Considerando que el artículo 17 de los mismos Estatutos determina que los Médicos colegiados que dejen de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de Gobierno, dentro del plazo señalado, obtendrán una

ORTOPEDIA, CIRUGÍA Y GOMAS

Para adquirir artículos de calidad inmejorable y a precios sumamente económicos, dirigirse a

EMILIO CREMONA

Travesía de Trujillos, 2

MADRID

prórroga de tres meses para verificarlo y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de las listas del Colegio, hasta que lo efectúen;

Considerando, que de las disposiciones transcritas se desprende claramente la obligación ineludible de colegiarse que tiene el Médico para ejercer su profesión, así como la facultad de los Colegios para impedir este ejercicio a los no colegiados o a los que dejasen de satisfacer sus cuotas, una vez llenados los requisitos a que se refiere el artículo 17 de los Estatutos, en virtud de lo cual, es preciso reconocer que el Colegio Médico de esta Capital y ese Gobierno civil obraron dentro del círculo de sus atribuciones respectivas al adoptar el acuerdo referido y llevarlo a debida ejecución.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el recurso de alzada interpuesto por don Julián y don Pedro Velasco Briones,

don Miguel Campillo y don Juan Izquierdo Romero, contra el acuerdo de que se deja hecho mención, confirmando éste en todas sus partes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a usía muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1924.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y el de esa Corporación a los efectos de justicia. Dios guarde a usted muchos años.

Ciudad Real 8 de Mayo de 1924.—
J. Díaz Escribano.

Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos de esta provincia.

Otra Real Orden Circular

El artículo 77 de la vigente Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, determina que los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o persiguirán las intrusiones, revisando y registrando

SARNA

SE CURA CON COMODIDAD Y RAPIDEZ
CON EL

Sulfureto Caballero

— ROÑA —

Destructor tan seguro del *Sarcoptes Scabiei*, que una sola fricción, sin baño previo, lo hace desaparecer por completo, siendo aplicable en todas circunstancias y edades por su perfecta inocuidad.

J. CABALLERO ROIG

Farmacia-Laboratorio: CONDE DEL ASALTO, núm. 86.—BARCELONA

Este preparado deja 25 % de margen al farmacéutico.

los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias dentro del mes de Octubre de cada año a V. S., al Director general de Sanidad (antes Inspector general de Sanidad), al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos, y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le recuerde a V. S. para que excite el celo de todos aque-

llos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determina el citado artículo 77 en bien de la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.--Señores Gobernadores civiles de la provincia. (*Gaceta del 20.*)

Para solicitar Titulares de Farmacia y despachar a la Beneficencia, precisa ser del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

RADIÓGENO

(PATENTE I. N.º 52.550)

Registrado en la I. G. de Sanidad 14 de Noviembre de 1923. Registro núm. 3.825

Excelente Tónico Radioactivo de poderosa acción medicinal, insustituible para niños y adultos.

La dosis del RADIÓGENO, salvo prescripción facultativa, es una cucharada sopera para los adultos antes de cada comida, y para los niños cucharadas pequeñas en igual forma.

Precio del frasco: 6'00 pesetas

Puntos de Venta en todas las Farmacias, y en la de su autor, Plaza de Cánovas, 12.—CÓRDOBA

Depósitos }	E. DURÁN	E. STEINFELDT	VDA. R. MATUTE
	Tetuán, 9 y 11, MADRID	Prado, 15, MADRID	Plaza Isabel II, 2, CADIZ

Se facilitan muestras para ensayo a los Sres. Médicos que lo soliciten.

Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los géneros medicinales y personas a quienes compete su venta

Artículo 1.º Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples o compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboración y venta de los medicamentos corresponde exclusivamente a los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión.

Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples o refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limón, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos o propiamente medicinales. (a).

La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales. se hará única y exclusivamente en las boticas o farmacias (b).

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre (e).

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales o indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios o yerberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los farmacéuticos, y la libertad de comercio e industria de los drogueros y herbolarios, se sujetarán, no obstante, a las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la farmacia

Art. 4.º La profesión de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando a su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona o corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo farmacéutico que quiera establecer una botica o abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de farmacéutico o una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico o un croquis de las piezas o locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El alcalde pasará sin demora alguna el expediente al subdelegado de farmacia del partido, y éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder a la visita de Inspección prescrita en el artículo 42 de estas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «*Farmacia del* (licenciado o doctor) *D. N. N.*» (nombre y apellido).

Tendrá además un sello de mano con la inscripción «*Farmacia de...* (el apellido),» que estará abligado a imprimir o poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos.

DROGUERÍA FARMACÉUTICA

IMPORTACIÓN DIRECTA DE TODOS LOS MERCADOS DEL MUNDO

Agencia General para España y Marruecos de la Fábrica de Quinina

BANDOENGSCHÉ DE KININEFABRIEK DE BANDOENG (JAVA)

VIUDA DE RESTITUTO MATUTE

CÁDIZ

los de los botes o vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despache (a).

Art. 8.º Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los farmacéuticos están obligados a habitar en su establecimiento, a dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, a despachar por sí o bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y a guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un regente o farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Sólo en ausencias que no excedan de un mes

podrá dejar encomendado el despacho de la botica a una persona versada en él, quedando además al cuidado y vigilancia de la oficina algún otro farmacéutico del pueblo o de las inmediaciones.

Art. 11. Ningún farmacéutico podrá tener o regentar más que una sola botica, sea en el mismo o en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación aunque siempre en cantidad o dosis terapéutica, y apartaos, enseres u objetos de aplicación curativa o de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la medicina ni la cirugía, aún cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

HIJOS DE CARLOS ULZURRUN

Esparteros, Núm. 9.—MADRID

DROGUERÍA Y LABORATORIO — FÁBRICA DE JABONES

Neoclorol.—Cicatrizante por excelencia de maravillosos resultados.

Bálsamo Peickler.—El mejor preparado contra las quemaduras.

Biolactógeno.—Desinfectante intestinal.

Pansenol.—El mejor purgante para niños.

JABONES DE TOCADOR Y LAVANDERA.

PÍDANSE MUESTRAS Y FOLLETOS GRATIS

Art. 14. Los farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo médico o un solo cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad o de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorización para el establecimiento o el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al médico o cirujano pariente de aquél que quisiere establecerse en él.

Art. 15. Los farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación, así de los medicamentos galénicos o de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su

oficina, como de los medicamentos o productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados a reconocer científicamente su naturaleza y estado, y a someterlos a la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico o preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio o medicamento galénico o compuesto del extranjero, que no se halle nominalmente consignado en el arancel de aduanas.



YODALOL LINDE

Combinación orgánica yodo-albuminoidea en la que la molécula proteica no ha sido modificada; acusa las reacciones de biuret y de Millon.

GOTAS E INYECTABLES

CADA CENTIMETRO CUBICO CONTIENE 5 c.g. DE YODO PURO.

VENTA EXCLUSIVA EN LAS FARMACIAS.



FRASCO de 45 c.c.

CAJA de 12 AMPOLLAS
A 1 CENTIMETRO CUBICO

MUESTRAS:

SU AUTOR

**JOSE DE LA LINDE
CORDOBA**

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignación en el arancel, que autorizará el ministro de la Gobernación, se requiere una instancia de un profesor de medicina o de farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra o periódico de medicina o de farmacia en que conste la composición determinada del medicamento extranjero cuya introducción se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizada sino aquellos medicamentos que son de uso de común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos, médicos, cirujanos o veterinarios.

Art. 20. Aún con receta no despa-

charán los farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinarias, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta y exigir la ratificación de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del farmacéutico, y de las demás llevará éste un libro copiador o registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe a los farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de medicina, cirugía, farmacia o veterinaria.

Art. 22. El farmacéutico que adquiriera por compra o traspaso una botica ya establecida, lo participará al alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.º de estas Ordenanzas, siguiendo el

Laboratorio de esterilización y análisis
Específicos nacionales y extranjeros

FARMACIA

DEL

DOCTOR VILLEGAS

Gondomar, núm. 8.—Teléfono, 90

Trousseaux para operaciones y partos. —:— Báscula médica

LÍQUIDO HYPOCAREL (Dakin)

COMPLETAMENTE NEUTRO

OBTENIDO CON EL APARATO ELECTROLITICO

CÓRDOBA

Productos químicos y farmacéuticos
purísimos.—Aguas minerales.—Ortopedia

expediente los mismos trámites que marca el artículo 6.º

Art. 23. Las viudas e hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueños o herederos de la botica a aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que ésta sea regentada por un farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda o los menores dirigirán una instancia al alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando a esta instancia la del farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el artículo 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el artículo 6.º

Art. 26. Los farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones e igual responsabilidad que las impuestas a los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los sitios reales y las de los hospitales civiles y militares, deberán estar regentadas por farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Ar. 29. Las boticas o botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidos de medicamentos por un farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible al cargo de éste o de persona suficientemente entendida.

TOMÁS VALOR

**Fábrica de Cajas Cartón y Madera para
Farmacia y Perfumería**

ALCOY

Dirección Postal, Telegráfica y Telefónica: TOMÁS VALOR

CAPÍTULO III

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre del petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de farmacopea española se publicará también un libro oficial en que, no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficinales, sino los demás principios o indicaciones propias de tales Códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los preparados galénicos o de composición no definida, y de guía en la de los químicos o de composición definida.

Art. 32. Se publicará, por último, una tarifa oficial que fije el máximo de los precios a que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los farmacéuticos, además de se-

llar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el artículo 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro médicos académicos de número y cuatro farmacéuticos, dos de éstos catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid, y dos farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro farmacéuticos nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Sanidad. Será presidente de la comisión el mismo que lo sea de la Academia, y secretario el vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen o discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa los vocales de la comisión que no fueran académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

(Continuará)

Colegio Oficial de Farmacéuticos de Córdoba

BALANCE del movimiento de fondos correspondiente al tercer trimestre del corriente año

INGRESOS

	Ptas.	Cts.
Saldo en 1.º de Julio último	2.428	10
Recaudado por derechos de inscripción de nuevos colegiados.....	45	00
» » cuotas de ejercicios anteriores	45	00
» » cuotas del ejercicio corriente.....	975	40
» » anuncios del BOLETÍN OFICIAL del Colegio.....	638	05
» » varios conceptos	57	00
TOTAL.....	4.188	55

GASTOS

Por gratificación al Conserje del Colegio.....	40	00
Por alquiler del local del Colegio.....	250	00
Por giro de la Unión Farmacéutica Nacional.....	119	00
Por sellos de correo para el BOLETÍN OFICIAL.....	5	00
Contribución del BOLETIN OFICIAL.....	37	80
Gastos de edición del BOLETÍN OFICIAL.....	303	00
Gratificación al Auxiliar de Secretaría.....	225	00
Por gastos de correspondencia.....	33	75
Por tres plazos de la máquina Yost.....	150	00
Remitido al Patronato de Farmacéuticos Titulares.....	60	40
Importe de los giros devueltos.....	23	25
Suscripción al Derecho Sanitario Español.....	24	25
Por 120 letras de cambio.....	18	00
Recibo de la Cámara de Comercio por publicación del BOLETIN,..	0	56
TOTAL.....	1.290	01

RESUMEN

	Ptas.	Cts.
Importan los ingresos.....	4.188	55
» los gastos.....	1.290	01
Saldo para el 1.º de Octubre de 1924.....	2.898	54
Importe de la fianza constituída en el arrendamiento del local del Colegio.....	250	00
Metálico en Caja el 1.º de Octubre de 1924.....	2.648	54

Córdoba 1.º de Octubre de 1924.

Conforme: El Contador,
M. López Mora.

El Tesorero,
A. Fuentes.

V.º B.º,
El Presidente,
José de la Linde.

INSTITUTO BIOQUÍMICO "HERMES,"

Roma, N.º 1 (S. G.) - BARCELONA - Teléfono 1528 G.

Insulina "HERMES"

Preparada con autorización y bajo el control bacteriológico y farmacológico del «Instituto de Fisiología» de Barcelona, por delegación de la Universidad de Toronto.

Insulina pura en solución estéril a la concentración de 20 unidades por centímetro cúbico, en frascos con capuchón de goma, de 5 cc. (100 unidades.)

Microvacunas "HERMES,"

Acnevacuna (Vacuna antiacnéica).—Acnevacuna mixta.—Colivacuna (Vacuna anticolicilar).—Gonovacuna.—Gonovacuna mixta.—Melitovacuna.—Stafilovacuna.—Streptovacuna.—Stafilstreptovacuna.—Tifovacuna.—Tifovacuna mixta (Antitífica-paratífica).—Vacuna Antigripal.—Vacuna Antigripal mixta.—Vacuna Anticoqueluche.—Vacuna Anticoqueluche mixta.—Vacuna mixta Anticatarral.—Pneumovacuna.—Pneumovacuna mixta

Los productos Opoterápicos y Biológicos HERMES se hallan de venta en las principales Farmacias y Centros de Específicos dispensados únicamente por prescripción facultativa.

Muestras y literatura gratis a los Señores Médicos

NOTICIAS

De intrusismo

Se ha denunciado a este Colegio que en el pueblo de Rute se ejerce descaradamente el intrusismo por parte de los drogueros, comerciantes de comestibles y de tejidos que a continuación se expresan:

Don Antonio Guerrero Moreno, con domicilio en la calle Alfonso de Castro; Viuda de Francisco Benítez, Principal; don José Pérez Perales, Alfonso de Castro; don Isidoro Serrano Onieva, idem idem; don Manuel García Aparicio, idem idem; don Rafael Ecija Jiménez, Chorradero; don Valeriano Baena Tirado, idem; Viuda de Justo Montilla, Palacio; Viuda de Andrés García Mangas, idem; don Eladio Ecija Jiménez, idem; don Nicolás Caballero García, Alfonso XIII; don Juan Antonio Guerrero Molina, Cabra; don Julián Sánchez Arévalo, idem; Vidal Cruz Ecija, Principal; don Alfonso Serrano Campos, Roldán; don Agustín Cassani Siles, Pedro Gómez; don Antonio Arcos Arenas, Priego Alta; don Gerónimo Tirado Cobos, Plaza de Alcalá Zamora; Viuda de Lucas Bermúdez, Fresno Alta; don José María Navas Barba, Gomez García; don Miguel Fernández Reyes, idem, y don Anacleto Ayora, idem.

Llamamos la atención de nuestro distinguido compañero el Subdelegado de Farmacia de Benamejé, a fin de que compruebe dicha denuncia procediendo a lo que haya lugar.

Al propio tiempo la Inspección de Hacienda podría investigar si los denunciados están matriculados en las industrias que abarcan.

Solemne función religiosa

El día 23 del actual se celebrará en la Iglesia del Juramento de esta ciudad la fiesta que, siguiendo antiquísima costumbre, dedican los señores Médicos y Farmacéuticos de Córdoba a sus excelsos Patronos San Cosme y San Damián, diciéndose al propio tiempo, desde las siete y media de la mañana, misas en sufragio de las almas de los Cofrades fallecidos. A las nueve tendrá lugar la Misa solemne en la que predicará el muy ilustre Arcipreste de Cabra, nuestro querido y respetado compañero don Tiburcio Galán Mora.

Encarecidamente rogamos a nuestros compañeros su asistencia a dicho acto religioso.

Homcnaje

Con motivo del Congreso Internacional de Ciencias Médicas que se celebrará en Sevilla durante los días 15 al 20 del actual, además del certa-

men científico, tendrá lugar un homenaje de las clases sanitarias a dos hombres cumbres de ellas: al Médico excelso don Santiago Ramón y Cajal, gloria de la Histología, y al ilustre Veterinario y Doctor en Filosofía don Ramón Turró, gloria de la Bacteriología.

Nombramientos acertados

En la Junta general extraordinaria celebrada por este Colegio el 28 de Septiembre último, fueron designados para representarle en la XII Asamblea de la Unión Farmacéutica Nacional nuestros distinguidos compañeros don José de la Linde Torres, don José de Diego Martínez y don Joaquín Valverde Rubio, quienes han salido para Sevilla, lugar de celebración de la Asamblea. De la reconocida cultura y amor que por la cla-

se sienten los designados, es de esperar que su labor ante la Asamblea nos ha de ser fructífera, y por lo tanto que de esta nueva reunión hemos de obtener algún resultado positivo, que bien lo necesitamos.

De viaje

Para asistir a la Asamblea de la Unión Farmacéutica Nacional que se ha de celebrar en Sevilla los días 16 al 21 del corriente, al propio tiempo que el II Congreso de Ciencias Médicas, ha salido de esta capital nuestro querido compañero, el Tesorero de este Colegio, don Antonio Fuentes Leston. Buen viaje le deseamos.

IMP. LA UNIÓN

ALFONSO XIII, 16

CÓRDOBA

Fábrica de Cajas, Envases y Accesorios de Farmacia

Cajas de cartón, madera y metal

Saquitos, bolsas, estuches y carteritas cartulina. Etiquetas relieve, imprenta y litografía-papelillos, tapavasos, sobres recetas y recetarios; papel en rama y timbrado para envolver; cromos para anuncios y artículos de propaganda. Capillos papel rizado, discos o cachets, botes porcelana, tubos de estaño, granatarios, pesas y balanzas; papel filtro y papel estaño; espátulas de acero y toda clase de accesorios. Artículos de goma y ortopedia.

JOSÉ QUILES

Calle Espartero, Núm. 8 VALENCIA (España)

Cuando desee usted adquirir

Especialidades farmacéuticas extranjeras
Perfumería de las Casas PIVER y RO-
GER Y GALLET. Filtros de papel de
todos los tamaños: Artículos de Ortope-
dia, Farmacia, Gomas, Cura-Lister, etc.
Instrumentos de Cirugía y demás artícu-
:-: :-: :-: los del ramo :-: :-: :-:

**Le conviene pedir cotización a la Casa
LEANDRO MÚGICA Y COMPAÑÍA**

Colón 60 y 62 IRÚN Teléfono 208

**Si le interesa recibir con regularidad
y economía los pedidos que haga al
extranjero, haga consignarlos a los**

:-: :-: agentes de aduanas :-: :-:

LEANDRO MÚGICA Y COMPAÑÍA

IRÚN (España) Tél. 208 HENDAYA (Francia)

Laboratorio Farmacéutico de J. GARCIA GURRUCHAGA

VALSECA (Segovia)

Subnitrate de bismuto
Subgalato » »
Carbonato » »
Salicilato » »
Benzoato » »
Citrato » »

Ergotina
Citrato de hierro
» » » amoniaco
» » » sosa
Tartrato ferrico potásico
» sódico »

Todos los productos responden a las exigencias de lo F. E. Pídase en droguerías y centros de especialidades

NUTRITIVO SIMPAR

Compuesto de cereales, cacao y caseina; con lactofosfato cálcico ofrece un alimento vitamínico completo, de sabor agradable y de muy fácil digestión

SALES LACTEADAS

Baño alcalino, lacteoborotado y oxigenado, exquisitamente perfumado
Laboratorio farmacéutico, BESOY.—Córdoba.

THE STANDARD PERFUMES C.^o

Agencia en Europa.—SARRÍA—Barcelona

Materias primas para Perfumería, Droguería, Farmacia y Confitería.—Esencias para preparar Colonia, Quina, Lociones y Extractos para el pañuelo.

ESPECIALIDAD Esencia para Agua de Colonia "Flor de los Alpes",—MANDAMOS MUESTRAS GRATIS